

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/253/2017.

**ACTOR:** DR. \*\*\*\*\* ,.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 2, Y CC. RELLES CHAGUE NAVA Y RAFAEL TERAN MOLINA EJECUTORES ADSCRITOS A LA ADMINISTRACION ESTATAL NÚMERO 2, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diecisiete de julio del dos mil dieciocho. -----

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/253/2017, promovido por el **DR. \*\*\*\*\***, **EN SU CARÁCTER DE DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**; contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 2, Y CC. RELLES CHAGUE NAVA Y RAFAEL TERAN MOLINA, EJECUTORES ADSCRITOS A LA ADMINISTRACION FISCAL ESTATAL NÚMERO 2, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito del dieciocho de abril del dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional el **DR. \*\*\*\*\***, **EN SU CARÁCTER DE DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**; señalando la nulidad de los actos impugnados siguientes: *"a).- Los ilegales mandamientos de ejecución de fecha 09 de enero de 2016, Requerimiento de pago y Actas de embargo, de fecha 17 de enero de 2017. - - b).- Las ilegales actas de Remoción de bienes embargados que pretende la autoridad llevar a cabo."* La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló

los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto del diecinueve de abril del dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se registro en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/253/2017, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les tendría por precluido su derecho y por confesos de los hechos planteados en la demanda de conformidad con el artículo 60 el Código de la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, esta Sala Instructora tuvo al C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 2, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4.- Con fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo a los CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; RELLES CHAGUE NAVA Y RAFAEL TERAN MOLINA, EJECUTORES ADSCRITOS A LA ADMINISTRACION FISCAL ESTATAL NÚMERO 2, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO; por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confesos de los hechos planteados en la misma de conformidad con el artículo 60 del Código de la Materia.

5.- El día diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes contenciosas, así como de persona que legalmente las represente; diligencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se formularon los alegatos debido a la inasistencia de las partes y no consta que los hayan efectuado por escrito.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora; impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó la existencia del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que adjuntó a su demanda las documentales públicas consistentes en el mandamiento de ejecución de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, documentales que se encuentran agregadas a fojas 11 y 12 del expediente en estudio, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

**TERCERO.-** Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**CUARTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora advierte que en caso concreto no se actualizan dichas causales por lo que procede a emitir el fallo correspondiente.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio,

se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad del acto impugnado, en el sentido que la autoridad demandada al momento de efectuar la notificación no siguió lo establecido en los artículos 136, 137, 138 y 139 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, violentando con dicho proceder los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda manifestó que los actos impugnados se efectuaron en cumplimiento al artículo 136 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado, y que al no encontrar a la parte interesada dejó citatoria para que esperara al día siguiente, por lo que al haber hecho caso omiso procedió a efectuar la notificación con la persona que atendió la diligencia, por lo que no se violentó en perjuicio del recurrente los artículos 136, 137, 138 y 139 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Al respecto, tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 fracción II, 102 y 136 fracción II, del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, establecen lo siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

#### **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 429.**

**ARTÍCULO 100.-** En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

...

**II.- La autoridad fiscal estatal deberá fundamentar, motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;**

...

**ARTÍCULO 136.-** Las notificaciones se harán:

...

**II.-** A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser

notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

...

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto. Así mismo, se advierte que las autoridades en materia fiscal deben fundar y motivar debidamente sus actos cuando en ellos se impongan sanciones; y las notificaciones que se realicen a los particulares de deben efectuarse de manera personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, diligencia que se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, en el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Ahora bien, como puede advertirse de los actos impugnados por la parte actora a juicio de esta Sala Juzgadora le asiste a la razón al señalar que las demandadas, no efectuaron la notificación como lo establece el artículo 136 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, ello en razón, de que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza puede advertirse que efectivamente la autoridad demandada al momento de constituirse al domicilio fiscal de la parte actora, no se cercioró de que la diligencia se entendiera con la persona indicada o de lo contrario con su representante legal, así mismo al no encontrarse la parte interesada tenía la obligación de dejar citatorio con la persona que entendió la diligencia, a efecto de que lo esperara al día siguiente para llevar a cabo la notificación, pero tal situación no ocurrió así, transgrediendo con dicho proceder la demandada lo previsto en el artículo 136 fracción II del Código Fiscal antes invocado, así como lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido garantizar las garantías de seguridad y legalidad jurídica, porque, no obstante que la demandada señala diversos artículos con los que

pretende fundar y motivar el acto impugnado, del mismo no se advierte cuáles fueron los métodos en que se basó la autoridad demanda para arribar a la conclusión de que la parte actora se hizo acreedora a la multa impuesta en el mandamiento de ejecución, toda vez que simplemente se concretan a señalar multa administrativa, gastos de ejecución por requerimiento y gastos de ejecución por embargo, sin explicar el procedimiento, y porque el actor se hizo acreedor a dicha sanción; transgrediendo con dicho proceder lo previsto en el artículo 100 y 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado número 429.

Con base en lo anterior, esta Sala Instructora **procede a declarar la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 2; RELLES CHAGUE NAVA Y RAFAEL TERAN MOLINA, EJECUTORES ADSCRITOS A LA ADMINISTRACION ESTATAL NÚMERO 2, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, dejen INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, y destrabar el embargo trabado sobre bienes propiedad de la parte actora, consistente en un equipo de cómputo completo color negro marcas: CPU- hp: MXJ44408W7, monitor Lenovo: VITBPI65, teclado- hp; modelo: KB-0316, Código de barras - BAUDU0OVBIJ4F, que le fueron embargados con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete; quedando en aptitud la demandada de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.**

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 216534, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 64 Abril de 1993, Página: 43, que literalmente indican:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es

necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados por cuanto a los **CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 2, Y CC. RELLES CHAGUE NAVA Y RAFAEL TERAN MOLINA EJECUTORES ADSCRITOS A LA ADMINISTRACION ESTATAL NÚMERO 2, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANTEH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERAN OLIVEROS.**